



**MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 25985 DE 2001
(01 AGO. 2001)**

"Por la cual se resuelven unos recursos de reposición "

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante escritos radicados bajo los números 98033077-20011 y 98033077-20010 del 1 de junio de 2001, César Hernando Pastas Villacrés en su condición de apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda, Automotores La Autopista S.A. y Moto Mart Ltda., al igual que Alvaro Santos Cabral en su condición de representante legal de Karina Motor E.U., interpusieron en tiempo y con el lleno de los requisitos de ley recursos de reposición contra la decisión contenida en resolución 15644 de 2001, mediante la cual este Despacho aceptó las garantías ofrecidas por las citadas empresas y en consecuencia ordenó cerrar la respectiva investigación. Los recursos tienen como objeto la revocatoria del acto parcial del acto impugnado y sustentan sus peticiones así:

- **CESAR HERNANDO PASTAS VILLACRÉS**, apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda, Automotores La Autopista S.A. y Moto Mart Ltda.

"...por el presente escrito respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 15644 de mayo 10 de 2001 por medio de la cual se dispuso entre otros tópicos, la constitución de unas pólizas de cumplimiento a cargo de las sociedades que represento. Fundamento de la siguiente manera los motivos de nuestra inconformidad.

"1. De la cuantía de las pólizas de cumplimiento

"1.1. Motivos de la oferta inicial de garantías: Oportunamente, como lo expresa la parte motiva de la providencia impugnada, las sociedades que represento ofrecieron constituir unas pólizas de cumplimiento de la siguiente manera: i) Daewoo Motor Colombia S.A. por el 20% de la sanción máxima posible, esto es por la suma de \$ 114.400.000.00, ii) Lyra Motors Ltda., por el 5% de la sanción máxima posible, esto es, por la suma de \$ 28.600.000.00, iii) Moto Mart Ltda., por el 10% de la sanción máxima posible esto es por la suma de \$ 57.2000.000.00 (sic) y Automotores la Autopista S.A. por el 1% de la sanción máxima

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

posible, esto es, por la suma de \$ 5.720.000.00

"El ofrecimiento en los términos no obedeció a un concepto sin fundamento ni irrazonable, toda vez que, cada una de las compañías consultaron su capacidad de respuesta frente a las compañías de seguros constatando que hoy por hoy es muy difícil que una entidad aseguradora expida una póliza de esa naturaleza sin que exija a su vez la constitución de unas contra garantías que cuando no onerosas y gravosas son imposibles de cumplir para algunas de las sociedades que represento, pues las exigencias van desde hipotecar bienes inmuebles donde la suma asegurada represente el 60% del valor del bien hasta la constitución de Certificado de Depósitos a Término por la suma asegurada.

"Lo cierto además es que, el sector financiero incluido el asegurador, están supremamente sensibles frente al sector automotriz y se hace particularmente difícil la consecución de las garantías en los términos exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, y si de alguna manera se pueden obtener dichas garantías es bajo condiciones, repito, muy gravosas y muy onerosas. De tal suerte que, el ofrecimiento hecho inicialmente a la Superintendencia tuvo en cuenta esos factores y la aspiración de mis representadas era legítima en cuanto fueron conscientes de sus propias limitaciones examinemos.

"a) Daewoo Motor Colombia S.A., no posee en Colombia inversión en propiedad raíz que le permita hipotecar alguna entidad aseguradora inmuebles de cualquier naturaleza. Su único activo disponible para tales efectos es el inventario de vehículos el cual está afectado por un crédito con el Korea Exchange Bank de Panamá. (Ver anexo). Por otra parte para nadie es un secreto la coyuntura de crisis que el grupo Daewoo está viviendo en Corea, lo cual repercute de una manera alarmante en la operación de su filial en Colombia sobre todo en sus relaciones con el sector financiero.

"b) Automotores La Autopista S.A. al momento de hacer la solicitud se encontraba incurso en una causal de disolución por pérdidas y hoy por hoy ya no opera como concesionario de Daewoo Motor Colombia S.A., por haber clausurado la operación. (ver anexo)

"c) Moto Mart Ltda., tiene las limitaciones ya referidas en cuanto a la reticencia del sector financiero.

"d) Lyra Motors Ltda., tiene igualmente las limitaciones referidas en cuanto a la reticencia sector financiero.

"De este modo, solicitamos respetuosamente al señor Superintendente que se sirva reconsiderar el monto de las pólizas exigidas por que de no ocurrir así estaríamos ante el grave albur, por parte de algunas de las compañías que represento, de no poder cumplir con la exigencia de la Superintendencia.

"1.2 Del riesgo a asegurar

"Por otra parte, con el mayor comedimiento queremos resaltar al señor Superintendente que, actualmente cada una de las empresas que represento está luchando por sobrevivir y permanecer en el mercado ya que las circunstancias por la que atraviesa el sector automotriz son francamente alarmantes y deplorables, así que ninguna de las sociedades investigadas estaría por sí misma dispuesta a infringir o a incumplir los compromisos adquiridos ante la Superintendencia por que eso afectaría directamente su

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

estado de resultados por una pérdida que nadie quiere provocarla reembolsando a la compañía de seguros lo que esta a su vez esta (sic) tendría que pagar como garante. Y ni solo eso, nadie está en condiciones de asumir irresponsablemente el riesgo de infringir lo prometido por que la propia Superintendencia dispondría además multar con sumas altísimas al infractor, comprometiendo así la supervivencia de la empresa.

"El hecho de estar bajo la vigilancia de una entidad como la SIC y las consecuencias que atraería el incumplimiento de los compromisos asumidos de suyo son mecanismos inhibitorios más que persuasivos para que las entidades investigadas se abstengan de repetir las practicas (sic) que se les censura o de incurrir en algún otro tipo de prácticas. En conclusión, después de esta experiencia, lo que queremos significar es que se ha aprendido la lección y nadie esta (sic) dispuesto a repetirla por que simplemente esta (sic) poniendo en juego la vida de la empresa

"Por manera tal que, respetando las consideraciones de la parte motiva de la providencia impugnada, que de suyo tienen una coherencia lógica rigurosa perfectamente entendible, lo que propugnamos con este escrito es que, se tengan en cuenta todos los factores antes enunciados y se no (sic) permita allanar el camino para acatar de manera cabal la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

"3. Del caso de Automotores La Autopista S.A. en particular

"Como lo afirmé antes Automotores la Autopista S.A. ha clausurado su aprobación, justamente debido a su liquidez y deficiencia patrimonial y es así como, desde este mes que acaba de terminar, ya no es concesionario de Daewoo Motor Colombia S.A. ni mantiene ningún vínculo con esta (sic) compañía luego, al sobrevenir este hecho, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo (2º) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, los fundamentos de hecho que involucraron a esta (sic) sociedad en la presente investigación y que sirvieron de base para exigir la constitución de la póliza han desaparecido, en consecuencia, respecto de dicha sociedad, el acto impugnado perdería su fuerza ejecutoria por decaimiento el (sic) mismo.

"Por los motivos expuestos solicitamos comedidamente a la Superintendencia que se sirva reconsiderar su decisión acerca de esta (sic) compañía ya que, al cesar sus operaciones y cualquier vínculo comercial con Daewoo Motor Colombia S.A., no tendría razón de ser la constitución de la póliza por sustracción de materia.

"4. Del plazo para constituir la póliza.

"Habida cuenta de los pormenores detallados en cuanto a las dificultades para constituir la póliza de cumplimiento exigida en el artículo segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, consideramos que el plazo de diez (10) días concedido para tales efectos es demasiado breve, en consecuencia solicitamos respetuosamente que sea reconsiderado dicho plazo extendiéndolo por lo menos a quince (15) días hábiles.

"PETICIÓN

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

"Con fundamento en los motivos antes expuestos solicitamos muy atentamente al señor Superintendente de Industria y Comercio que se sirva REPONER para Revocar la Resolución No. 15644 del 10 de mayo de 2001, en cuanto en su artículo segundo dispuso la constitución de una póliza de cumplimiento por valor de \$ 200.000.000.00 para DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A. y por valor de \$ 150.000.000.00 para las sociedades LYRA MOTORS LTDA., MOTO MART LTDA., Y AUTOMOTORES LA AUTOPISTA S.A., y en cuanto dispuso hacerlo en un término de diez (10) días. En su lugar solicitamos que la constitución de dichas pólizas se haga según el ofrecimiento expuesto oportunamente por las antecitadas sociedades y en un término de quince (15) días hábiles excepto la sociedad AUTOMOTORES LA AUTOPISTA S.A., ya que debido a su desaparición del mercado no representa ningún riesgo potencial que pueda afectar las leyes del libre mercado (...)."

Dando alcance a lo anterior, el mismo apoderado, mediante oficio radicado con el número 98033077-40000 de fecha 25 de julio de 2001, solicitó tener en cuenta lo siguiente:

"...Bajo el entendido de que con la Resolución 15644 del 10 de mayo de 2001, se pretende por parte de esa Superintendencia:

- (i) Que como particulares nos abstengamos de continuar con las prácticas o supuestos de hecho que originaron la apertura de la investigación a que hace mención el expediente de la referencia;*
- (ii) Que demos estricto cumplimiento al esquema de seguimiento y control que allí se establece; y,*
- (iii) Que garanticemos que todo incumplimiento a lo anterior que implique una sanción, se pueda hacer efectiva por parte de esa entidad de manera efectiva, rápida y segura del recaudo de la sanción.*

"Deseamos consideren como la mejor alternativa de garantía de pago que podemos ofrecer - ante la eventual imposición de una sanción, la suscripción de un pagaré en blanco con carta de instrucciones. Desde luego que la carta de instrucciones habrá de responder a las expectativas y lineamientos que fije la Superintendencia para el efecto.

"De esta manera, en caso de ser necesario, la entidad solo tendría que recurrir al cobro directo o ejecutivo de la sanción, para lo cual cuenta además con el respaldo del patrimonio social de la Compañía, el cual está suficientemente monitoreado y estudiado por las instituciones del Estado - Superintendencia de sociedades - o la Cámara de Comercio.

"Lo anterior, ya que las otras alternativas de garantía que se puede ofrecer, se constituyen en verdaderas sanciones pecuniarias por parte de la administración al particular - no obstante el carácter conciliatorio con el que se pretende suspender la investigación -, si se tienen en cuenta los costos que demanda la expedición, suscripción o consecución de dichas garantías. (...)"

- ALVARO SANTOS CABRAL, representante legal de Karina Motor E.U.

"...me dirijo a usted con el propósito de interponer Recurso de Reposición de la Resolución 15644 del 10

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

de Mayo de 2001 y en especial del Artículo Segundo de la parte resolutive de la misma por lo siguientes motivos:

"Primero: La Constitución de Pólizas de Garantía constituyen un costo indeterminado adicional a los ya menguados resultados económicos del sector automotriz y en especial del concesionario que represento como se puede observar en los Estados Financieros que adjuntamos en el curso de la investigación.

"Segundo: El monto de la garantía (\$150.000.000=) nos parece excesivo para el cumplimiento de unos procedimientos que indefectiblemente entraríamos a cumplir aun (sic) sin la constitución de la misma, pues debemos tener en cuenta que este negocio es el único medio de trabajo y subsistencia propio y de mas (sic) de 40 familias que dependen de el (sic).

"Tercero: Las Compañías de Seguro se han mostrado reacias a las constitucionales de este tipo de pólizas de cumplimiento por lo que no hemos podido establecer el monto del costo ya que implica la constitución de otro tipo de garantías para el sector asegurador, entre otras razones por tratarse de un sector deprimido de la economía.

"Por los motivos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a usted reponer la Resolución No. 15644 del 10 de Mayo de 2001, en cuanto dispuso en el artículo (sic) segundo de la parte resolutive que Karina Motor E.U., constituyera una póliza de cumplimiento por un valor de \$150.000.000. modificando dicho artículo (sic) y disponiendo en su lugar que Karina Motor E.U. constituya una garantía según los términos del ofrecimiento hecho a la Superintendencia de Industria y Comercio.(...)".

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 59 del código contencioso administrativo se resolverán todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo de los recursos, en los siguientes términos:

1 Frente al recurso interpuesto por el apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda, Automotores La Autopista S.A. y Moto Mart Ltda.

1.1 Suficiencia de la garantía

En la redacción del inciso 4 del artículo 52 y del número 12 del artículo 4, ambos del decreto 2153 de 1992 se ha previsto que, el Superintendente de Industria y Comercio ordenará la clausura de la investigación "...cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga".

Ahora bien, tal como se señalara en la resolución impugnada, dentro de los distintos criterios que esta Entidad entra a considerar a efectos de establecer si el ofrecimiento formulado reúne las condiciones de suficiencia descritas en el párrafo anterior, está el compromiso u obligación que asume el oferente en el sentido de suspender o modificar la conducta investigada, señalando también los mecanismos que permiten creer que ello será así. De esta forma, es preciso que el oferente describa los procedimientos y sistemas que implementará a fin de garantizar que efectivamente la conducta investigada será suspendida o desmontada.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

En este sentido, ha considerado esta Superintendencia¹ que para el propósito descrito es menester, además, que el compromiso asumido por los investigados de suspender o desmontar la conducta que dio origen a la correspondiente actuación, se encuentre respaldado en un colateral que brinde tranquilidad en cuanto a que tal obligación será verdaderamente cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos, en caso de incumplimiento de lo prometido:

Para el caso concreto, este Despacho ha considerado que el colateral propuesto inicialmente por los investigados no se ajusta a la finalidad señalada en el párrafo anterior, dado el peligro que reviste para el mercado la conducta que dio origen a la investigación, así como el avanzado estado en que se encontraba la correspondiente actuación y la delicada situación económica que afrontaban algunos de los investigados. Fue por ello que se consideró ajustado y conveniente establecer como condición para la aceptación del ofrecimiento propuesto, la constitución de pólizas por valores de \$ 200.000.000.00 para Daewoo Motor y \$ 150.000.000.00 para cada uno de sus distribuidores, cifras que, en promedio, representan solamente el 30% de la sanción máxima legal que en un momento determinado podría llegar a imponer esta Entidad.²

Es por lo anterior, que esta Superintendencia estima que los porcentajes de las pólizas ofrecidas resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de lo prometido y, por lo mismo liberar al mercado de las posibles distorsiones que de persistir en la conducta habrían de generarse. Por tanto, no se accede a la solicitud de reducir el monto de las respectivas pólizas.

De otro lado, y en cuanto hace al ofrecimiento de constituir un pagaré en blanco con carta de instrucciones, es preciso hacer un análisis acerca de la procedencia de dicho ofrecimiento, así:

1.2 El pagaré como medio de garantía

De acuerdo con el artículo 619 del código de comercio, "los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que a ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Concretamente y en cuanto hace al pagaré, los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.³ Así pues, tenemos que para el caso concreto, el título que se analiza, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, además de los requisitos especificados en el artículo 621 del código de comercio.⁴

¹ Ver oficio 98013991-119 de 29 de abril de 1999.

² Número 15, artículo 4 del decreto 2153 de 1992.

³ Artículo 620 del código de comercio.

⁴ Artículo 709 del código de comercio.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

En cuanto al pagaré en blanco, el artículo 622 del código de comercio señala que "si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."

Sobre el punto, ha manifestado la Superintendencia Bancaria que "nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trata. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.

"Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga."⁵

En este contexto, y revisadas las particularidades sobre la materia, este Despacho considera procedente aceptar el ofrecimiento efectuado por Daewoo Motor Colombia S.A., Lyra Motors Ltda y Motor Mart Ltda, en el sentido de aceptar la expedición, por parte de cada uno de ellos, de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por los siguientes valores:

- Daewoo Motor Colombia S.A.: \$ 200.000.000.00
- Lyra Motors Ltda: \$ 150.000.000.00
- Motor Mart Ltda: \$ 150.000.000.00

A este respecto, conviene aclarar que, cada uno de los pagarés deberá estar acompañado de una carta de instrucciones en la que se establezca:

- La promesa incondicional de pagar, a la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma de dinero establecida en caso de que la sociedad incumpla las obligaciones establecidas en la resolución 15644 de 2001.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Circular Externa 007 de 1996, título II, página 23.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

- El pagaré deberá expedirse por un término de un (1) año, prorrogable por otro, a juicio de esta Entidad.
- La indicación de que el mismo será pagadero a la orden.

Igualmente, los pagarés deberán ser suscritos por cada uno de los representantes legales de las empresas investigadas.

Ahora bien, como quiera que Automotores La Autopista S.A., no ha demostrado dentro de la actuación que haya desaparecido como persona jurídica, dicha empresa deberá cumplir con los mismos requerimientos establecidos en el presente numeral y, por lo tanto, constituir un pagaré por valor de \$ 150.000.000.00, así como expedir una carta de instrucciones que cumplan con los requisitos atrás establecidos.

2 Frente al recurso interpuesto por el representante legal de Karina Motor E.U.

En este punto se hacen extensivas las consideraciones realizadas en el acápite 1 de la presente resolución, por cuanto el ofrecimiento hecho por Karina Motor respecto del monto de la póliza, no brinda tranquilidad de que la obligación principal adquirida en el ofrecimiento de garantías será cumplida y que se neutralizarán los efectos nocivos, en caso de incumplimiento de lo prometido.

Así, debido a que los fundamentos del recurso interpuesto por Karina Motor parten de las mismas consideraciones aducidas por el apoderado de Daewoo Motor de Colombia S.A., Moto Mart Ltda y Lyra Motors Ltda, este Despacho considera que el cumplimiento de la obligación principal adquirida por Karina Motor estaría satisfecha, en la medida en que ésta expidiera un pagaré con carta de instrucciones, en las siguientes condiciones.

Valor del pagaré:

\$ 150.000.000.00

De igual modo, el pagaré deberá estar acompañado de una carta de instrucciones en la que se establezca:

- La promesa incondicional de pagar, a la Superintendencia de Industria y Comercio, la suma de dinero establecida en caso de que la sociedad incumpla las obligaciones establecidas en la resolución 15644 de 2001 a prácticas restrictivas del comercio.
- El pagaré deberá tener inicialmente un término de un año (1) prorrogable por un año más.
- La indicación de que el mismo será pagadero a la orden.

De igual manera, el pagaré deberá estar suscrito por el representante legal Karina Motor E.U.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo segundo de la resolución 15644 de mayo 10 de 2001, el cual quedará así: "**ARTICULO SEGUNDO:** Aceptar como garantía de la suspensión de que trata el artículo anterior, los comportamientos descritos en la parte considerativa de este proveído, así como el esquema de seguimiento y los pagarés con cartas de instrucciones que se detallan.

En consecuencia Daewoo Motor Colombia S.A., deberá emitir un pagaré con cartas de instrucciones, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de \$ 200.000.000.00. De igual manera, Moto Mart Ltda, Lyra Motor Ltda, Automóviles La Autopista S.A. y Karina Motor E.U., deberán emitir por separado, pagarés con cartas de instrucciones, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por valor de \$ 150.000.000.00. Tanto el pagaré como la carta de instrucciones deberán cumplir con lo establecido en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la presente resolución.

Los pagarés a que hace referencia el presente artículo, deberán tener una vigencia de un año, prorrogable por otro año más a criterio de esta Entidad. Dichos pagarés deberán ser remitidos a la División para la Promoción de la Competencia dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente a César Hernando Pastás V, en su calidad de apoderado de Daewoo Motor Colombia S.A., Moto Mart Ltda., Lyra Motor Ltda, automóviles La Autopista S.A. y a Alvaro Santos Cabral en su calidad de representante legal de Karina Motor E.U., del contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma e informándole que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **01** AGO. 2001

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA

Notificación:
Doctor
CESAR HERNANDO PASTAS VILLACRES
Apoderado
DAEWOO MOTOR COLOMBIA S.A.
MOTO MART LTDA
AUTOMOTORES LA AUTOPISTA S.A.

578

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición

LYRA MOTORS LTDA
Dirección Calle 100 No 19 - 61, piso 9
C.C. No. 16.448.819 de Yumbo (Valle)
Ciudad

Doctor
ALVARO SANTOS CABRAL
Representante Legal
KARINA MOTOR E.U
Calle 63 No 30 - 42
C.C. 17.175.481 de Bogotá
Ciudad

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 10 SEP 2001

Notifiqué personalmente al Dr. Alvaro Santos Cabal
El contenido de la anterior providencia queda
impuesto firma

Alvaro Santos Cabal

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 10 SET. 2001

Notifiqué personalmente al Dr. Alvaro Santos Cabal
El contenido de la anterior providencia queda
impuesto firma

Alvaro Santos Cabal